

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **NHORA MARINA HERREÑO GARCÍA**, con apoderada especial, contra **MI CLÍNICA PRIMERO DE MAYO S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada **MI CLÍNICA PRIMERO DE MAYO S.A.S.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir el nombre de la demandada y la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

2.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS en concordancia con el artículo 54 del CGP.

3.- En la demanda no indica la clase de proceso que pretende promover, pues se limita a identificar la especialidad e instancia, pero no la naturaleza de la actuación.

4.- En los **hechos** no expresa cuál fue el último lugar en el que presuntamente la demandante prestó el servicio como enfermera (ciudad y dirección).

5.- El **hecho TERCERO** contiene varios supuestos fácticos, por lo que deberá discriminarlos por numeral y adecuar la numeración de ese acápite.

6.- El extremo temporal final de la presunta relación laboral descrito en el **hecho PRIMERO y la pretensión PRIMERA** no es coherente con el supuesto periodo laborado descrito en el **hecho CUARTO**.

7.- En el **hecho QUINTO** omite discriminar los salarios presuntamente adeudados, por tanto, deberá identificar cada periodo causado y no pagado por mes, año y valor, para que sirvan de fundamento a las pretensiones, como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

8.- En el **hecho SÉPTIMO** omite expresar cuál era la presunta jornada laboral, por tanto, deberá precisarla por días y horas, pues no basta con aludir a un anexo de la demanda.

9.- En el **hecho OCTAVO** es reiterativo respecto a la presunta deuda por concepto de salario expresada en el **hecho QUINTO**. Además, no precisa el periodo de causación de cada concepto (cesantías, intereses y prima). Por tanto, deberá discriminar cada acreencia adeudada indicando fecha inicial y final (día/mes/año).

10.- Los **hechos QUINTO y OCTAVO** no sirven de fundamento a ninguna **PRETENSIÓN**, por tanto, deberá adicionar las **PRETENSIONES** con la solicitud correspondiente. Se

advierte a la demandante que lo expresado en los hechos debe guardar una secuencia lógica con lo solicitado en las pretensiones.

11.- No CUANTIFICA la **pretensión TERCERA**, por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en DINERO los aportes a pensión adeudados, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

12.- La **pretensión CUARTA** no tiene fundamento en ningún HECHO (art. 25-6 CPTSS), además, no la CUANTIFICA. En el evento en que se trate de varias acreencias laborales adeudadas, deberá atender lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS y formularlas por SEPARADO, discriminando cada una por ordinal (nombre, periodo de causación y valor), corrigiendo la numeración de ese acápite.

13.- Los criterios descritos en el acápite COMPETENCIA no son coherentes con los descritos en el artículo 5º del CPTSS.

14.- En el acápite PRUEBAS no indica a qué persona cita para el interrogatorio de parte.

15.- En el acápite de NOTIFICACIONES no suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **NHORA MARINA HERREÑO GARCÍA**, con apoderada especial, contra **MI CLÍNICA PRIMERO DE MAYO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación, deberá remitirlo simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NHORA MARINA HERREÑO GARCÍA
DEMANDADA: MI CLÍNICA PRIMERO DE MAYO S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00325-00

Código de verificación:

74e3565d665fce1db3286d801c9eacc31144a4e18b24a23d4dad5919cbbd3549

Documento generado en 03/11/2021 01:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>